

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 516/2021, en lo referente al Departamento de Derechos Sociales.

## Antecedentes

1. En fecha 22/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra la Administración de la Generalidad de Cataluña, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante no especificaba cuál era la entidad concreta dentro de la organización institucional de la Administración de la Generalidad contra la que presentaba la denuncia, dado que lo desconocía. Al respecto, la persona denunciante exponía que, desde la Generalidad de Cataluña, se había “accedido a mis datos de la agencia tributaria” en las fechas 08/10/2021 y 13/10/2021, y solo solicitaba saber qué entidad concreta (un departamento, empresa pública, organismo autónomo, etc.) había accedido y con qué finalidad. Añadía que ese acceso se había hecho sin su consentimiento.

Como documentación, la persona denunciante aportaba la imagen de dos capturas de pantalla, en las que se observaba la información que constaba en su carpeta electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). La información que figura es que, en las fechas 08/10/2021 y 13/10/2021, la Generalidad de Cataluña consta registrada como peticionario del certificado 800 IRPF de la persona denunciante. También consta que el motivo de la consulta es “AJUSUV”, de lo que el denunciante infiere que la entidad que habría accedido a los datos tributarios lo habría justificado por la tramitación de alguna ayuda o subvención, que la persona denunciante negaba haber solicitado.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 516/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. Dado que con la información aportada por la persona denunciante no se podían iniciar actuaciones inspectoras dirigidas a ninguna entidad en concreto, en fecha 07/10/2022 esta Autoridad solicitó información a la AEAT sobre el sujeto o entidad concreta que debería haber accedido en las fechas 08/10/2021 y 13/10/2021 en el certificado 800 IRPF de la persona denunciante. También con qué finalidad se accedió al certificado que contendría datos personales del aquí denunciante. La AEAT no respondió a esta petición de información.
4. En fecha 22/11/2022, ante la carencia de información adicional necesaria para poder continuar las investigaciones, el Área de Inspección de esta Autoridad contactó telefónicamente con la persona denunciante.

En esta llamada, se le informó de que podía presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la AEAT (prevista en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). De esta forma, la persona denunciante podría obtener la información deseada (entidad concreta que habría accedido a sus datos tributarios y con qué finalidad) y, además, podría presentar más información ante esta Autoridad, que así tendría elementos para continuar investigaciones sobre los hechos denunciados y determinar si son constitutivos de una infracción en materia de protección de datos.

5. En fecha 15/02/2023, todavía en el seno de esta fase de información previa, esta Autoridad dirigió un oficio a la persona denunciante para que informara sobre si había solicitado el acceso a la información pública ante el AEAT, y qué respuesta había obtenido.

La persona denunciante respondió y acreditó que en fecha 24/11/2022 había formulado una solicitud de “derecho de acceso” ante la AEAT. En su escrito, solicitaba que “no se cierre el expediente a la espera de la respuesta de la AEAT.”

6. En fecha 22/05/2023, se requirió al Departamento de la Presidencia para que informara sobre si desde la Plataforma de Integración y Colaboración Administrativa (PICA), o por otro canal, era posible conocer qué departamento, unidad y /o persona concreta de la Administración de la Generalidad de Cataluña accedió a la información de la persona denunciante relativa al certificado 800-IRPF. También que, en caso afirmativo, informara sobre esta cuestión y sobre la finalidad de los accesos.

7. En fecha 06/06/2023, el Departamento de la Presidencia respondió el requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “la Plataforma de Integración y Colaboración Administrativa (PICA) dispone de registro de actividades y, por tanto, es posible acceder a la información solicitada.”
- Que “les detallamos la información de las consultas que hizo el Departamento de Derechos Sociales, concretamente la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad, con la finalidad AYUTSUBV (finalidad genérica que se utiliza para consultas de procedimientos de ayudas y subvenciones):
  - 08/10/2021. La consulta automática se realizó desde el backoffice PICS (aplicación del Departamento de Derechos Sociales). La empleada pública que consta como responsable de la consultas automáticas es (...)
  - 13/10/2021. La consulta manual se hizo desde el PAE (Aplicación corporativa. Plataforma de administración digital) y el empleado público que consta que hace la consulta es (...).”

8. En fecha 07/06/2023, a raíz de la información obtenida del Departamento de la Presidencia, esta Autoridad requirió al Departamento de Derechos Sociales (en adelante, Departamento de DS) para que informara sobre lo siguiente:

- La base jurídica que justificaría las consultas en el documento 800 IRPF a nombre de la persona denunciante.

- La finalidad de estas consultas y si estaban vinculadas con la prestación de una ayuda o subvención a la persona denunciante.
- Los lugares que ocupaban dentro de la organización del Departamento de DS las dos personas que realizaron las consultas, en las fechas 08/10/2021 y 13/10/2021.
- Si estas personas estaban autorizadas a realizar estas consultas por las plataformas corporativas indicadas.
- Si se cumplió con el deber de información (art. 13 y 14 RGPD) y, en concreto, sobre la posibilidad de consultar datos personales en poder de otra administración.

9. En fecha 20/06/2023, el Departamento de DS respondió el requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “ El artículo 6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos, es la base jurídica que legitima las consultas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final séptima de la Ley 2/2014, de 27 de enero, medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público.”
- Que “La consulta efectuada se hizo en relación con el expediente (...) a nombre de la beneficiaria del reconocimiento de la dependencia, D<sup>a</sup>. (...), madre de la persona denunciante.”
- Que “ Cuando se elaboró el Programa individual de atención (PIA) a las personas con dependencia de la beneficiaria, se hizo constar que el sr. (...), persona que formula la denuncia con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, es el hijo y cuidador no profesional de la persona beneficiaria de acuerdo con la resolución de fecha 14 octubre de 2021 .”
- Que “ La finalidad de la consulta fue a raíz del agravamiento de la persona beneficiaria.”
- Que “La normativa legal de la dependencia, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia establece en su artículo 4 punto 4: 'Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o quienes las representen, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las administraciones competentes para la valoración de su grado de dependencia, a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas ya cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente'.”
- Que “ Para calcular la capacidad económica de las personas y valorar su acceso al sistema de la dependencia, aparte de los ingresos que pueda percibir, también se pueden aplicar una serie de bonificaciones en función de la situación social y económica de la persona dependiente.”
- Que “ De acuerdo con la Orden BSF/130/2014, de 22 de abril, por la que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de las personas beneficiarias de servicio no gratuitas y de las prestaciones económicas destinadas a atención a la situación de dependencia que establece la cartera de servicios social, y

la participación en la financiación de las prestaciones de servicio no gratuitas. (DOGC Núm. 6612 de fecha 29.4.2014), en el cálculo de la capacidad económica disponible se pueden tener en cuenta situaciones personales como el pago de un alquiler por la vivienda habitual, o si la persona dependiente convive con familiares que están a su cargo, las cuales pueden representar una reducción de la capacidad económica disponible a partir de la cual calculamos el importe de la prestación y el copago del servicio.”

- Que “En Cataluña, de acuerdo con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales (artículo 27 y artículo 31, punto h) se establece que “la Administración de la Generalidad, los municipios y los demás entes locales de Cataluña son las administraciones competentes en materia de servicios sociales.

En el marco de las competencias establecidas entre la administración de la Generalitat y los entes locales (áreas básicas de servicios sociales), serán estos últimos los encargados de acordar con las personas dependientes, las prestaciones y/o servicios más adecuados a sus necesidades, formalizando el Programa individual de atención (PIA).”

- Que “Para poder formalizar estos PIAS, la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad, facilita los datos económicos necesarios a los entes locales ”.
- Que “La obtención de estos datos se lleva a cabo mediante consultas automatizadas y manuales, donde de forma automática se lanzan consultas al padrón para conocer la unidad de convivencia, en la Agencia Tributaria Estatal, en el Catastro, en el censo de personas con discapacidad y finalmente se cargan de forma manual las posibles pensiones que puedan percibir las personas dependientes, consultando la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Este conjunto de datos conforma la capacidad económica de la persona dependiente y en función de la prestación y/o servicio que elija se tendrán, en cuenta o no, las diferentes bonificaciones.

La recopilación de los datos económicos es previo a la formalización de PIA, por tanto, desde el Departamento se facilita la máxima información susceptible de ser necesaria para la correcta concesión de la prestación y/o servicio, pero es imposible saber de forma previa cuál prestación y/o servicio elegirá a la persona y, por tanto, qué información económica de la unidad de convivencia será necesaria.”

- Que de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, “el departamento puede comprobar, sin el consentimiento de las personas interesadas, cuál es la situación de dependencia de la persona afectada, con el fin de verificar si se cumplen las condiciones necesarias para la percepción de una de las prestaciones contenidas en la Ley 12/2007 y en la Cartera de Servicios Sociales, y la Ley 39/2006. Y que de acuerdo con sus competencias, debe verificar información de las personas solicitantes y de los miembros de la unidad económica de convivencia para la correcta tramitación de la dependencia, de acuerdo con su normativa.”

- Que “A partir del grado de dependencia reconocido a la persona usuaria y también de la capacidad económica de la persona dependiente, los servicios sociales se ponen en contacto con la parte interesada (persona usuaria) para elaborar el Programa Individual de Atención (PIA) . Se establece el PIA, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 39/2006.”
- Que “Para el cálculo de la capacidad económica de la persona dependiente esta Administración obtiene los datos mediante consultas automatizadas y manuales, en concreto, las siguientes:
  - consulta en el padrón de habitantes
  - consulta para conocer la unidad de convivencia de la persona interesada
  - consulta a la Agencia Tributaria
  - consulta al Catastro para conocer el patrimonio de la persona interesada
  - consulta en el censo de las personas con discapacidad.

Por último se cargan en el aplicativo informático para los expedientes de dependencia, SIDEPE, de forma manual las posibles pensiones que las personas dependientes puedan percibir y también se hace consulta a la Tesorería de la Seguridad Social.

Esta recopilación de datos es previa a la formalización del PIA, por tanto, desde el Departamento de Derechos Sociales facilitamos la máxima información susceptible de ser necesaria para la correcta concesión de la prestación y/o servicio.

Sin embargo, es imposible saber a priori qué prestación y/o servicio elegirá la persona y, por tanto, qué información económica de la unidad de convivencia será necesaria.”

- Que “Las prestaciones económicas previstas en la cartera de servicios para las personas con dependencia son:
  - Prestación económica vinculada al servicio (SAD, CD o residencia de personas mayores)
  - Prestación económica para el cuidado en el entorno familiar (personas cuidadoras no profesionales)
  - Prestación económica de asistencia personal.”
- Que “(...), es empleado de la empresa INDRA (esta empresa es encargada del tratamiento), la empresa gestiona los expedientes administrativos de dependencia. El personal de la empresa introduce las solicitudes en la aplicación informática, hace los requerimientos de información en caso necesario y escanea la información en la aplicación(...), (...)de Gestión de Prestaciones, de la Dirección General Prestaciones Sociales del Departamento de Derechos Sociales.”
- Que “en la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones, en su página 5 consta la “Comunicación del Departamento a la persona solicitante, donde de acuerdo con la DA1 de la Ley 2 /2014 se pueden consultar datos de la persona interesada y datos de los demás miembros de la unidad de convivencia, sin consentimiento previo.”

- Que en "la 'Declaración responsable' la persona beneficiaria declara que ha informado al resto de personas miembros de su unidad económica de convivencia que el Departamento podrá comprobar de oficio y sin consentimiento previo los datos identificativos, de residencia, parentesco, situación de discapacidad o dependencia, patrimonio e ingresos, dada la habilitación legal establecida en la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público."
- Que "en el Programa Individual de Atención (PIA) firmado por la persona reclamante, consta el derecho de información previsto en el artículo 13."

La entidad adjuntaba una copia de la siguiente documentación:

- La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones, formulada por la madre de la persona denunciante (año 2016), en la que consta la cláusula informativa siguiente:  

"De acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, publicado el día 30 de enero en el DOGC, se habilitan las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales para que puedan comprobar, de oficio y sin consentimiento previo de las personas interesadas, los datos personales declarados por los solicitantes de las prestaciones reguladas por la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, y por el decreto que aprueba la Cartera de Servicios Sociales, y, en su caso, los datos identificativos, la residencia, el parentesco, la situación de discapacidad o dependencia, el patrimonio o los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia con el fin comprobar si cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cantidad legalmente reconocida."
- La declaración responsable formulada por la madre de la persona denunciante (año 2016), en la que consta el literal siguiente:  

"Declaro que he informado al resto de personas miembros de mi unidad económica de convivencia que el Departamento podrá comprobar de oficio y sin consentimiento previo los datos identificadores, de residencia, parentesco, situación de discapacidad o dependencia, patrimonio e ingresos, dada la habilitación legal establecida en la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público."
- Programa Individual de Atención (PIA), cumplimentada por la persona denunciante (2017). En este formulario, la persona denunciante afirma que "convive con la persona con dependencia" (su madre). También se incluye una cláusula donde se informa del tratamiento de datos personales y, por lo que aquí interesa, que "sus datos se cederán (...) ya entes locales o entidades públicas, de acuerdo con sus competencias vinculadas en materia de servicios sociales."

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, procede analizar si el Departamento de DS estaba legitimado para realizar las consultas a datos tributarios de la persona denunciante sin su consentimiento previo.

De acuerdo con la respuesta al requerimiento de información, el Departamento DS consultó los datos tributarios en el contexto de un expediente de reconocimiento de situación de dependencia, tramitado a nombre de la madre de la persona denunciante, de acuerdo con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales (LSS), que determina lo siguiente:

- “El sistema público de servicios sociales se organiza en forma de red para trabajar en coordinación, en colaboración y con el diálogo entre todos los actores que intervienen en el proceso de atención a las personas, y se estructura en servicios sociales básicos y en servicios sociales especializados.” (art. 15)
- “La Administración de la Generalidad, los municipios y los demás entes locales de Cataluña son las administraciones competentes en materia de servicios sociales, de acuerdo con lo que establece este título y, si procede, la legislación sobre organización territorial y régimen local.” (art. 27.1)

Así, el LSS prevé un ejercicio competencial compartido entre las distintas administraciones públicas catalanas. Entre las competencias que corresponden al departamento competente en materia de servicios sociales (es decir, al Departamento de DS), figuran las de colaborar y cooperar con los municipios y otros entes locales en la aplicación de las políticas de servicios sociales, así como el resto de actuaciones necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales que no estén expresamente atribuidas a otro departamento o a otra administración pública (art. 29 LSS). Por otra parte, se atribuyen al municipio las competencias en la prestación de servicios sociales, incluyendo crear y gestionar los servicios sociales necesarios (art. 31 LSS).

De acuerdo con este reparto competencial, el Departamento de DS expone que, si bien son los entes locales los encargados de “acordar con las personas dependientes, las prestaciones y/o servicios más adecuados a sus necesidades, formalizando el Programa individual de atención (PIA)”, es la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad la que antes “facilita los datos económicos necesarios a los entes locales” para que puedan determinar la correcta prestación social que corresponde en cada caso. El Departamento DS obtiene estos datos electrónicamente mediante la consulta en las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados, que permite la consulta de datos de otras administraciones públicas, entre ellas la Agencia Tributaria Estatal.

Una vez asentado lo anterior, procede analizar si el Departamento de DS podía consultar los datos relativos al patrimonio y los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia de la persona denunciante. La disposición adicional séptima de la Ley

2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, que dispone lo siguiente:

“1. Habilitación de las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales

1.1. Se habilitan a las administraciones públicas competentes en materia de protección social para que puedan comprobar, de oficio y sin el consentimiento previo de las personas interesadas, los datos declarados por los solicitantes de cuyas prestaciones tengan atribuida la competencia legal o reglamentariamente y, en su caso, los datos identificativos, la residencia y el parentesco, la situación de discapacidad o dependencia, el patrimonio y los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, con el fin de comprobar si se cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía reconocida, con el objetivo de atender a las personas de forma integral, y abordando coordinadamente sus necesidades sociales.”

La misma disposición adicional define como “unidad económica de convivencia” la formada por la persona beneficiaria con su cónyuge o pareja de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que conviven en el mismo domicilio. De acuerdo con esta definición, y dado que en el formulario de PIA cumplimentado en 2017 hizo constar que convivía con su madre, la persona denunciante es miembro de la “unidad económica de convivencia” de su madre.

Esta previsión de la Ley 2/2014 establece una habilitación a favor de las administraciones públicas competentes en materia de protección sociales para poder acceder, de oficio y sin consentimiento previo de las personas interesadas (ni, en su caso, de los miembros de su unidad económica de convivencia), a la información declarada por las personas solicitantes de las prestaciones en materia de protección social, con el fin de comprobar las condiciones necesarias para recibir estas prestaciones y en la cuantía que legalmente tienen reconocida. Entre los datos que pueden ser objeto de consulta, se encuentran los relativos al patrimonio y los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia.

Por su parte, el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), establece:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (...)”

El artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), establece que los tratamientos de datos personales sólo pueden ampararse en la base jurídica prevista en el artículo 6.1. e del RGPD, relativa al cumplimiento de una misión en interés público o en el ejercicio de potestades públicas, cuando se trata del ejercicio de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.



De acuerdo con ello, la base jurídica para la consulta que realizó el Departamento de DS, entre ellos los datos tributarios de la persona denunciante, no sería el consentimiento de las personas afectadas, sino el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas establecido en una norma de rango de ley (art. 6.1. e RGPD y 8.2 LOPDGDD), en este caso la disposición adicional séptima de la Ley 2/2014 en conexión con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales.

En este punto cabe señalar que, aunque la legislación prevea su carácter reservado, los datos con trascendencia tributaria no forman parte de los datos considerados de especial protección en los términos del artículo 9 del RGPD. Por tanto, el tratamiento se puede fundamentar también en la base jurídica del artículo 6.1. e del RGPD, sin necesidad de que concurra alguna de las circunstancias habilitantes establecidas en el artículo 9.2 del RGPD.

El Departamento de DS ha declarado que se trataría de actuaciones de comprobación de los datos previamente declarados por la beneficiaria del reconocimiento de dependencia, a raíz de su agravamiento y en el marco del reconocimiento de la condición de “cuidador no profesional” (14/10 /2021) de la persona denunciante. Estas consultas tendrían como finalidad última controlar la utilización de los fondos públicos destinados a los servicios o prestaciones sociales, para garantizar su buen uso y permitir que estos servicios puedan sostener las situaciones que lo requieran. Por tanto, las consultas que hizo el Departamento de DS (08/10/2021 y 13/10/2021) en el certificado 800-IRPF correspondiente a la persona denunciante, con el fin AJUTSUBV (finalidad genérica que se utiliza para consultas de procedimientos de ayudas y subvenciones), tendrían suficiente habilitación legal.

Por otra parte, cabe señalar también que en el formulario de solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones que cumplimentó la madre de la persona denunciante (año 2016) constaba una cláusula en la que se hacía referencia a la disposición adicional séptima de la Ley 2/2014; en concreto, a la posibilidad de consultar los datos relativos “al patrimonio o ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia con el fin de comprobar si cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cantidad legalmente reconocida.”

Asimismo, el formulario de declaración responsable formulada por la madre de la persona denunciante (año 2016) en el marco del expediente de reconocimiento de dependencia incluye una cláusula en la que la persona solicitante declara que “el resto de personas miembros de mi unidad económica de convivencia” han sido informadas que “el Departamento podrá comprobar de oficio y sin previo consentimiento” sus datos personales, entre otros, los relativos al “patrimonio e ingresos, dada la habilitación legal establecida en la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público.” Por tanto, el resto de miembros de la unidad familiar también habría sido informado de la posibilidad de que se consultaran algunos de sus datos personales –que deberían limitarse a los establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2014–, para comprobar su exactitud a la hora de tramitar la solicitud de prestación social.

Con la inclusión de esta cláusula informativa, también se habría cumplido el deber de informar a todas las personas susceptibles de ser afectadas del tratamiento de sus datos

personales, de acuerdo con las previsiones del artículo 14.5. c del RGPD, que flexibiliza el cumplimiento de la obligación de informar cuando la obtención o comunicación estén previstas en una ley que se aplique al responsable y se establezcan medidas adecuadas.

Por último, cabe apuntar que la disposición adicional octava de la LOPDDDD contiene una habilitación similar a la prevista en la Ley 2/2014. Por otra parte, también cabe recordar que, en relación con los documentos que ya estén en poder de la administración actuante o que haya elaborado cualquier otra administración, la LPAC también contempla la consulta entre administraciones.

3. El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados." Y el artículo 20.1 del mismo decreto determina que procede el sobreseimiento: "a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

## Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 516/2021, relativas al Departamento de Derechos Sociales, puesto que no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Derechos Sociales ya la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las personas interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática